



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-
Carrera 57 No. 43-91 Piso 4º

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente no. 11001-33-34-006-2020-00111-00
Accionante: María Raquel Rubio De Conde
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV
Acción: Tutela- Incidente de Desacato

Auto mediante el cual se resuelve un incidente de desacato

Una vez vencido el término otorgado al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, se decide sobre el incidente de desacato que fue propuesto por la accionante el pasado 22 de julio de la presente anualidad.

I. ANTECEDENTES.

Mediante fallo de tutela de fecha 9 de julio de 2020, este Juzgado amparó los derechos fundamentales a la vivienda y vida digna de la señora María Raquel Rubio de Conde, ordenándole al Director de la UARIV, que en el término de tres (3) días brindará la asesoría necesaria a la accionante respecto de los requisitos que debía acreditar para la solicitud de reconocimiento y pago de indemnización administrativa como miembro del grupo familiar de la víctima directa, informando los canales de atención para radicar la respectiva documentación; así, una vez recepcionada la solicitud, en un termino no mayor a 30 días debía ser resuelta de fondo.

En la parte resolutive de la referida providencia, se indicó:

“PRIMERO: AMPÁRANSE los derechos fundamentales a la vivienda y vida digna de la señora María Raquel Rubio De Conde, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDÉNASE al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a presentar la asesoría y se le informe a la accionante todos los requisitos que se requieren para que pueda solicitar el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa en calidad de miembro del grupo familiar de la víctima directa Raimundo Conde Lotero, quién en vida fue su esposo,

con ocasión al hecho victimizante de desplazamiento forzado. Para tal fin, se le deberá indicar a la accionante los medios o canales a través de los cuales podrá radicar los documentos correspondientes, lo cual no podrá exceder de un pazo de cinco (5) días.

Una vez presentada la solicitud y documentación correspondiente, la UARIV deberá impartirle el trámite a través de la ruta priorizada la cual no podrá superar el término de 30 días, plazo dentro del cual deberá emitir el acto administrativo correspondiente. Así mismo, en el evento en que corresponda, deberá priorizarse la entrega de la medida de indemnización. El cumplimiento de las anteriores ordenes se deberá acreditar ante este Juzgado en los plazos concedidos.”

A través del auto del 24 de julio de 2020 (fls. 21 y 22, cuaderno de incidente digitalizado), se ordenó abrir incidente de desacato contra el Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Igualmente, en dicha providencia se decretaron pruebas y se concedió el término de tres (3) días para que las mismas fueras allegadas al incidente.

Dicho funcionario fue notificado mediante correo electrónico de la entidad tal y como se observa a folios 23 a 29, del cuaderno de incidente digitalizado.

La notificación por correo electrónico se efectuó en cumplimiento a lo previsto en los artículos 1°, 2°, 8° y 9°, del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, máxime que la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014, indicó que dicha actuación se debe notificar por el medio más expedito, atendiendo que Jurisprudencialmente se ha establecido que el término para tramitar y resolver el incidente de desacato es de 10 días, tal y como está señalado para la acción de tutela.

Revisado el cuaderno de incidente encuentra el Despacho que con posterioridad al auto que abrió incidente de desacato, la entidad accionada se pronunció en los siguientes términos:

Mediante escrito radicado el 27 de julio de la presenta anualidad (fls. 32 a 36, cuaderno digitalizado de incidente), por conducto de representante judicial, el cual en primera medida solicitó la desvinculación del trámite incidental del Director general de la entidad, aduciendo que este no es el encargado de los temas de

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica.”

indemnización, al tiempo que informó haber impugnado la decisión proferida el 9 de julio de 2020, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual decretó pruebas; acto seguido procedió a rendir informe sobre el incidente de desacato, para lo cual adujo que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a los beneficios y medidas indemnizatorias previstas en la Ley 1448 de 2011, debe estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV, condición que en efecto cumple la accionante.

Enfatizó que solo tendrán derecho a la indemnización administrativa las víctimas que hayan sido sometidas a las condiciones previstas en el artículo 149 del Decreto 4800 de 2001; por lo que verificado el caso concreto no hay lugar a determinar la indemnización administrativa, atendiendo a que en vida la víctima directa, Raimundo Conde Lotero no se evidencia reconocimiento alguno frente a la accionante en calidad de esposa; por lo que concluyó estar configurado la carencia actual de objeto al considerar que la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales de la tutelante.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales... La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

El incidente de desacato es un mecanismo de orden legal que procede mediante petición de parte interesada, de oficio o por solicitud al Ministerio Público y tiene como propósito que el Juez Constitucional, en ejercicio de la potestad disciplinaria, sancione a quien desatienda o incumpla las órdenes de tutela que protegen los derechos fundamentales.

Por tanto, si bien a través del incidente de desacato se busca sancionar a la autoridad responsable por el incumplimiento del fallo de tutela, no lo es menos que dentro de los objetivos de este trámite está también el de lograr el efectivo cumplimiento de la orden de tutela que se encuentra pendiente de ser ejecutada, al igual que la protección de los derechos fundamentales en ella amparados.

No obstante lo anterior, para efectos de garantizar los derechos de quienes pueden resultar sancionados como consecuencia del trámite de un incidente de desacato, el H. Consejo de Estado, en auto del 30 de julio de 2009, indicó:

“1. Ante una manifestación de incumplimiento, formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes y que no son excluyentes entre sí: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato.

2. El trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela.

3. En cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable o responsables de ese incumplimiento.

4. El trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva. Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida.

5. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad –a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia. En este sentido, la providencia que decida sobre la responsabilidad de los demandados debe ser precedida de un trámite que haya estado gobernado, en especial, por el efectivo ejercicio del derecho de contradicción por parte de los implicados. Una decisión que no cumpla con esta característica, sin lugar a dudas, atenta contra el derecho fundamental al debido proceso y, por obvias razones, no está llamada a hacerse cumplir.

Por último, el hecho de que se demuestre el incumplimiento no es suficiente por sí sólo para concluir que hubo desacato sancionable en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, ya que bien puede ocurrir que, a pesar de la evidencia del incumplimiento, existan circunstancias eximentes de responsabilidad.”
(Destacado fuera de texto).

Ahora, de acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional,² el Juez que decide el desacato, debe limitarse a verificar lo siguiente: 1. A quien estaba dirigida la orden, 2. Cual fue el termino otorgado para ejecutarla, y 3. el alcance de la misma (conducta esperada).

Así mismo, este Alto Tribunal reiteradamente definió las características del trámite del desacato frente al cumplimiento de la sentencia de tutela, para lo cual en sentencia T-280 de 2017, precisó:

“(…) la jurisprudencia constitucional ha encontrado que aunque se trata de dos mecanismos diferentes, pueden ser tramitados de forma simultánea o sucesiva para lograr que el demandante ejecute la orden de tutela, por el impulso procesal inherente al trámite de cumplimiento, o bien como resultado del examen de la responsabilidad subjetiva de renuente, (...).

² Ver sentencia T -512 de 2011.

Así las cosas el tramite de cumplimiento de una acción de tutela y el incidente de desacato son figuras jurídicas distintas, pero con un objetivo común, que es el asegurar la efectiva salvaguarda del derecho fundamental protegido (...)

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta el carácter de inmediatez del cumplimiento a la orden impartida mediante sentencia de tutela, por tratarse de la protección a derechos fundamentales, el incidente procederá aun cuando se esté surtiendo la eventual impugnación, puesto que lo perseguido es el fin de asegurar el goce efectivo del derecho tutelado.

En virtud de los presupuestos antes reseñados, y para el caso que se analiza se observa que mediante sentencia proferida por este Despacho el 9 de julio de la presente anualidad, se decidió tutelar los derechos fundamentales a la vivienda y vida digna de la señora María Raquel Rubio De conde, ordenándole al Director del UARIV, que en el dentro del término de tres (3) días procediera a brindarle la asesoría necesaria con el fin de que ella presentará ante la entidad la documentación que permitiera dentro de un lapso no superior a treinta (30) días siguientes a su radicación, el análisis del eventual reconocimiento de la indemnización administrativa en calidad de miembro del grupo familiar de la víctima directa, como en vida lo fue su difunto esposo.

A pesar de estar vencido el termino otorgado en el fallo de tutela, encuentra el Despacho que el informe rendido por la entidad dentro del presente trámite incidental, no se ajusta a las ordenes impartidas, toda vez que no está acreditado que se haya brindado la información sobre el procedimiento y documentación necesaria que debe presentar para solicitar el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa en favor de la accionante por ser esta miembro del grupo familiar de la víctima directa con ocasión al hecho victimizante de desplazamiento forzado; ya que la información suministrada, en síntesis, es la misma que fue allegada en el escrito de contestación a la acción de tutela, en tanto indica que la tutelante no puede acceder a la indemnización reclamada ya que verificada la declaración efectuada por la víctima directa, dentro de esta no existe reconocimiento alguno de derechos que la accionante pudiera suceder en su calidad de esposa.

Al respecto, el Despacho debe precisar que el aspecto que pretende reiterar la entidad accionada fue objeto de pronunciamiento en el fallo de tutela cuyo

cumplimiento se reclama, razón por la cual no es posible revivir tales planteamientos.

Sumado a lo anterior, al no recibir la orientación frente al trámite de solicitud de indemnización administrativa, en los términos en que fue ordenada a cargo de la entidad, la accionante no ha podido radicar la solicitud que permita determinar si es o no acreedora a esta; con lo cual pese a haberse tutelado sus derechos fundamentales, la UARIV, persiste en su vulneración, puesto que a la fecha el funcionario renuente no ha demostrado haber contactado a la tutelante con el fin de dar cumplimiento a la ordenes impartidas, máxime que se trata de una persona de la tercera edad que goza de especial protección Constitucional, en razón a su grado de vulnerabilidad.

Luego, es posible concluir que no se encuentra acreditado el cumplimiento de las ordenes impartidas por este Despacho en fallo de tutela del 9 de julio de 2020 y dada la poca diligencia adelantada por parte del Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, tal conducta es indicativa de que el referido funcionario ha adoptado un comportamiento pasivo y negligente con el ánimo de evadir el mandato judicial contenido en el referido fallo de tutela.

Finamente, frente a la solicitud elevada por la accionada de desvincular al Director de la UARIV, con sustento en que no es el funcionario encargado de atender las solicitudes de indemnizaciones; se advierte que no es procedente la misma, porque tal como lo prevén los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, así como los presupuestos jurisprudenciales referidos en precedencia, el cumplimiento de la sentencia de tutela deberá ser observado por el funcionario al cual se dirigió la orden, luego la apertura del incidente por desacato procederá contra este.

En consecuencia, el Despacho impondrá una sanción de multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade en su calidad de Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, por desacato al fallo de tutela proferido por este Despacho el 9 de julio de 2020.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

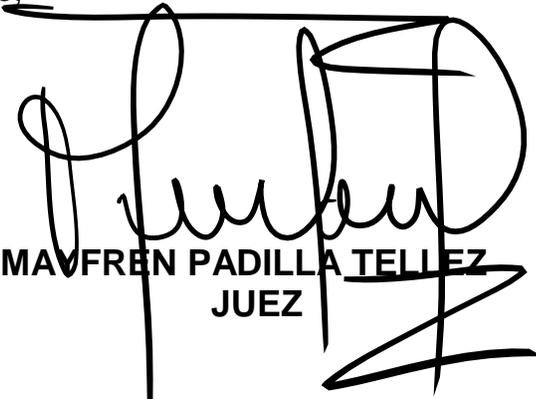
PRIMERO: Imponer al doctor **Ramón Alberto Rodríguez Andrade** en su calidad de **Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá consignar dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia en la cuenta No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia S.A., o en la cuenta No. 050-00118-9 del Banco Popular, denominadas DTN-Multas y Cauciones – Consejo Superior de la Judicatura.

Se advierte al doctor **Ramón Alberto Rodríguez Andrade** que la imposición de esta sanción no lo releva del deber de dar cabal cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado el 9 de julio de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese por correo electrónico esta decisión al doctor **Ramón Alberto Rodríguez Andrade** en su calidad de **Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, y a la parte accionante.

TERCERO: Remítase la totalidad del expediente digitalizado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

Notifíquese y cúmplase.



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

VASL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30fb863c682a6c17cc52b7075028b03f50f63d744c23609bf8affd9cf17ea0e1**
Documento generado en 05/08/2020 04:08:57 p.m.